



---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216  
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JULIO SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN.**

**ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO PINZON CAMARGO**

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la COMISARÍA  
DE FAMILIA DE COELLO TOLIMA.**

**RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00110 00**

**SENT. N° : 027.**

**HORA: 011:40 A.M.**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de Petición que considera vulnerado, conforme a los siguientes,

**1.1. Presupuestos fácticos:**

Funda su dicho en los que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que el día 29 de septiembre del 2014, elevó una petición dirigida al Alcalde Municipal de Coello Tolima Dr. Carlos Zarta Martínez, solicitando efectuar seguimiento a la posible explotación de menores, siendo dirigida con copia a la Comisaria de Familia, Inspección de Policía y a la Personería Municipal, indicando que a la misma le fue asignado el número de radicado No. 4570 por parte de la referida Alcaldía, así como el radicado No. 0553 de la Personería Municipal de Coello Tolima.

1.1.2.- Menciona que el día 16 de marzo de 2022, elevó una petición ante el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en el cual solicita la entrega de la copia de la petición elevada el 29 de septiembre de 2014 a las 08:25 am con radicado No. 4570 con el recibido de la Comisaria de Familia Adriana Milena Sánchez Ayala.

1.1.3.- Afirma que a la fecha y pese a que ha transcurrido el termino en la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a su pedimento, el mismo no ha

sido resuelto, toda vez que no ha hecho entrega de la petición con el recibido de la Comisaria de Familia Dra. Adriana Milena Sánchez Ayala.

1.1.4.- Cita que por parte de la Comisaría de Familia de Coello Tolima le hicieron entrega de la petición elevada el día 29 de septiembre del 2014, sin el recibido de la Comisaria de familia de ese entonces, la doctora Adriana Milena Sánchez Ayala, por lo que considera que su derecho fundamental de petición está siendo trasgredido al no resolver de fondo la solicitud.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintidós (22) de junio del 2022, se admitió auto de la misma fecha, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión<sup>1</sup>.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que, la petición fechada 16 de marzo del 2022, en el cual solicita entrega de la copia del derecho de petición radicado en el mes de septiembre del año 2014, ha dado contestación a través de la Comisaria de Familia de esta municipalidad mediante el oficio del 06 de junio hogaño, remitiendo copia del derecho de petición.

Advierte que le fue remitido copia del derecho de petición que fue radicado ante la ventanilla única del municipio, a tal punto que se observa el número de radicado 4570 y se avizora una anotación que reza los siguiente; “*una para comisaria y otro para inspección de policía*”, por lo que indica que nos encontramos frente al mismo documento referenciado en la acción de tutela.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por haber dado respuesta de fondo a la petición objeto de tutela y en consecuencia declarar hecho superado al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción.

### 3.2. COMISARÍA DE FAMILIA DE COELLO TOLIMA

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, responde la misma, señalando, que, no ha vulnerado fundamental alguna, toda vez

---

<sup>1</sup> Consecutivo virtual No. 004.

que mediante correo electrónico fechado 01 de julio del 2021, la Comisaría de Familia otorgó al accionante, copia en un archivo adjunto del escrito petitorio que radicó ante la Alcaldía Municipal de Coello en fecha 29 de septiembre de 2014, a las 08:25 AM, con radicado interno 4570.

Resalta que, si bien el accionante es explícito al solicitar que el documento cuente con el recibido de la funcionaria Adriana Milena Sánchez Ayala quien, para la época del 29 de septiembre del 2014, fungía como comisaria de familia, ello no es procedente en razón a que no es la funcionaria encargada del recibido de la correspondencia en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Coello Tolima.

Afirma que procedió a suministrar copia del escrito impetrado por el señor Jaime Pinzón en el cual se avizora la fecha y hora por él señalada, esto es, 29 de septiembre de 2014, hora: 08:25 am, como también el radicado interno que le fue asignado, es decir, el No. 4570.

Por último, señala que no existe vulneración alguna por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Coello Tolima al derecho fundamental de petición que le asiste al señor Jaime Humberto Pinzón Camargo, por lo tanto, se opone a las pretensiones de la parte actora y en consecuencia solicita se deniegue sus peticiones.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

##### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción

Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

### 3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Jaime Humberto Pinzón Camargo por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 16 de marzo del 2022, en lo que peticona la entrega de la copia de la petición elevada el 29 de septiembre de 2014 a las 08:25 am con radicado N° 4570 con el recibido de la Comisaria de Familia Adriana Milena Sánchez Ayala?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

### 4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

#### 4.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición<sup>2</sup>

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, caso en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, evento en el que procede la protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado<sup>3</sup>.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios<sup>4</sup>: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento

<sup>2</sup> Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

<sup>4</sup> Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente - que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder<sup>5</sup>.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. El accionante presenta ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tolima), solicitud con fecha 16 de marzo del 2022, en el cual requiere *“copia de petición con rad. 4570 del 29 de sept. 2014, 08:25 AM, con el recibido de la Comisaria de familia Adriana Milena Sánchez Ayala, del 30 de sept. 2014, 08:51 AM”*.

5.2. Tal solicitud fue contestada por la entidad accionada- Comisaria de Familia de Coello Tolima mediante el oficio sin número del 03 de junio del 2022, en la que informa al peticionario frente a la petición *“que practicada la búsqueda de dicho documento se encontró el oficio que le fue remitido a su correo electrónico jaimepinzon52@hotmail.com en fecha 01 de julio del 2021, y del cual me permito nuevamente allegar copia”*. Documento adjunto que relaciona es la petición con radicado N° 4570 calendado 29 de septiembre del 2014, suscrito por el accionante, emanando respuesta de fondo a lo solicitado.

5.3. Por otro lado, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que el accionante el día 06 de junio del 2022, a través de correo electrónico enviado a la entidad accionada Comisaria de Familia, le *“comenta que en*

---

<sup>5</sup> Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*el escrito de un folio que me mando., no se observa el recibido de la comisaria de familia, y es de lo peticionado. Por favor, tampoco el recibido de esta comisaria por parte de la personería”. Siendo replicada el mismo día por la precitada entidad, indicándole que “el documento remitido a usted fue el encontrado”.*

5.4. Del contenido de la respuesta dada por la entidad accionada, a criterio de este despacho judicial, además de ser precisa, coherente y oportuna, se encuentra ofreciendo la suficiente certidumbre al peticionario con tal claridad que su pronunciamiento decide de fondo lo solicitado. Por ello se considera que el núcleo esencial del derecho se encuentra satisfecho.

### CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación del derecho fundamental que invoca.

### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición interpuesto por el señor JAIME HUMBERTO PINZON CAMARGO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a56d0d6743ada95ff5093ec3f120428d80898dff6db7288710e39fab243de6**

Documento generado en 06/07/2022 12:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**